

Sala Constitucional

Resolución N° 03728 - 2010

Fecha de la Resolución: 23 de Febrero del 2010

Expediente: 10-002236-0007-CO

Redactado por: Gilbert Armijo Sancho

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Seguridad jurídica

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

Esta Sala ha indicado: («) el principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto al momento en que va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano». **Sentencias 03728-10, 1767-12**

Texto de la Resolución

100022360007CO

Exp: 10-002236-0007-CO

Res. N° 2010-03728

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las quince horas y veinticuatro minutos del veintitrés de febrero del dos mil diez.

Recurso de amparo interpuesto por **HUGO ORLANDO BERROCAL CARVAJAL**, cédula de identidad 0106200567, a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cédula de identidad **Xxxxxxxxxx**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:17 horas del 12 de febrero de 2010, el accionante interpone recurso de amparo a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. Manifiesta que en noviembre de 2009, la amparada, quien es su esposa, se presentó para que se le realizara una mamografía. Los resultados advirtieron un peligro, por lo que el Director de la Carit, Dr. Luis Guillermo Ledezma, de inmediato llamó al Jefe de la Clínica de las Mamas a fin de que le diera una cita lo antes posible. A los ocho días, la amparada fue atendida pero fue solo para contestar ciertas preguntas y abrir el expediente médico. Nuevamente, se le dio cita para 8 días después. En esta ocasión, el Dr. Mario Urcuyo ayudó a la amparada a conseguir una cita en el Hospital San Juan de Dios para que de emergencia se le practicara una biopsia el 4 de enero de 2010. La prueba fue efectuada el 20 de enero de 2010 y fue positiva, es decir, la paciente tiene cáncer en el pecho derecho. Ese mismo día fue convocada la amparada por el Dr. Urcuyo para confirmarle una cita con el Jefe de Oncología del Hospital San Juan de Dios, Dr. Elías Fallas. Este atendió a la amparada el 21 de enero de 2010 y le dijo que antes de un mes debía ser operada, para cuyo efecto recomendó el método de Ganglio Centinela, reactivo que debe ser importado por la Caja Costarricense de Seguro Social desde Canadá y, supuestamente, demora 15 días en llegar a Costa Rica. Así las cosas, la amparada quedó en espera del reactivo. Asegura que el 10 de febrero de 2010, la paciente consultó en la Jefatura de Oncología del Hospital San Juan de Dios para cuándo estaba programada su operación, toda vez que el reactivo había llegado al país desde el 4 de febrero de 2010. Sin embargo, el expediente de la amparada no había sido incluido en el sistema. Así las cosas, el reactivo se usó en otras personas y en la secretaría de dicha oficina se le dijo que la cita de operación podía tardar de 2 a 3 meses. Ese mismo día, la amparada consultó la situación al Dr. Fallas, quien dijo que el reactivo no había llegado, afirmación que le fue desmentida, ante lo cual reconoció que el medicamento ya había sido usado y se había agotado. Ante tal situación, la amparada le manifestó al Dr. Fallas que ni siquiera había sido incluida en el sistema, ante lo cual el galeno replicó que él manejaba "otra lista" y aseguró que en la siguiente quincena la llamaría para operarla. Al respecto, la amparada advirtió al Dr. Fallas que él mismo había indicado que la intervención quirúrgica no podía tardar más de un mes pero ya habían transcurrido tres semanas. El 11 de febrero de 2010, la amparada, junto con el accionante, acudió al consultorio del Dr. Solera. Este le aplicó una sonoelastografía y confirmó el diagnóstico de cáncer; además, advirtió que la amparada debía ser operada de inmediato. Reclama el accionante el

comportamiento negligente e inhumano de los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, que ha puesto en grave peligro a su esposa. Tal situación resulta contraria al derecho constitucional a la salud. Por ello, solicita que se declare con lugar el amparo.

2.- Informa bajo juramento Albin Chaves Matamoros, en su condición de Director de la Dirección de Farmacoepidemiología y Coordinador del Comité Central de Farmacoterapia de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 22), que debería dársele audiencia al Jefe de Medicina Nuclear del Hospital San Juan de Dios para que, por un lado, informe si al 10 de febrero de 2010, el reactivo de marras estaba agotado, y, por el otro, explique el procedimiento para usar tal reactivo. Señala que el Comité Central de Farmacoterapia es asesor de la Gerencia Médica, y solo participa en el proceso de selección de medicamentos y la conformación de la lista oficial. Además, le atañe la aprobación de la compra de productos farmacéuticos no incluidos en la Lista Oficial de Medicamentos. Así, los establecimientos de salud deben realizar los procedimientos de compra a nivel local de medicamentos contemplados en la lista complementaria de medicamentos; en determinados casos, la Gerencia Logística puede adquirir medicamentos específicos. En el nivel central, la Gerencia Logística, junto con direcciones adscritas a su estructura, es la responsable de adquirir los medicamentos almacenables que resuelvan las principales causas de morbi-mortalidad y generen economías de escala por su consumo y volumen de compra. En cuanto al caso concreto, aclara que para poder utilizar el método de Ganglio Centinela, se requieren radio-fármacos –verbigracia Sulfuro Coloidal– y el generador de Tecnesio. Tales composiciones se encuentran incluidas en la Lista Oficial de Medicamentos. Hace referencia a la política de compras de medicamentos en la Caja Costarricense de Seguro Social. Asegura que el Comité Central de Farmacoterapia no ha causado lesión a derecho constitucional alguno porque los principios activos antedichos –necesarios para aplicar el método de Ganglio Centinela– ya fueron incluidos en la Lista Oficial de Medicamentos. Omite referirse a otros extremos de lo reclamado por el accionante porque son ajenos a su competencia. Solicita que se declare sin lugar el recurso, en lo que a él incumbe.

3.- Informa bajo juramento Luis Guillermo Ledesma Izard, en su condición de Director General a.i. del Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva (folio 55), que el 18 de noviembre de 2009, la amparada se apersonó a su Despacho y aportó una mamografía traída de una clínica particular. En razón de la lesión reflejada en el examen, refirió a la paciente a la Consulta Externa del Hospital de las Mujeres. Así, a la amparada se le otorgó cita en 8 días a efectos de la apertura del expediente médico, no para que fuera examinada por el médico respectivo. La amparada fue atendida en la Consulta Integral de Patología de Mamas el 8 de diciembre de 2009, en donde se confirmó lesión sospechosa y se le programa cita para biopsia el 23 de diciembre de 2009. Posteriormente, se continuó con cita para el 20 de enero de 2010, en donde se obtuvo el resultado de la biopsia, el cual fue positivo por carcinoma. De ahí que la amparada fuera referida en forma urgente al Hospital San Juan de Dios en coordinación con el Dr. Fallas del Servicio de Oncología de dicho nosocomio. No le consta que la paciente no hubiera sido incluida en el sistema ni que el Dr. Fallas indicara que él manejaba otra lista. El 11 de febrero de 2009, la amparada, junto con el accionante, se apersonó con el resultado de una sonoelastografía, estudio radiológico más que confirmaba el resultado de la patología. Aclara que en ningún momento indicó que había que operar de inmediato. Lo que sí dijo fue que la operación debía realizarse. Sin embargo, el caso de la amparada es competencia del médico especialista en oncología del Hospital San Juan de Dios. Solicita que se desestime el amparo en lo concerniente al Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva.

4.- Informa bajo juramento Eduardo Doryan Garrón, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 60), que solicitó reporte de lo alegado a las autoridades de los hospitales San Juan de Dios y Dr. Adolfo Carit. Del informe dado por la Dirección Médica del Hospital Dr. Adolfo Carit se desprende que la amparada se apersonó en Dirección y aportó una mamografía de una clínica particular. En razón de la lesión reflejada en el examen, se refirió a la paciente a Consulta Externa del Hospital de las Mujeres. Así, a la amparada se le otorgó cita en 8 días a efectos de la apertura del expediente médico, y no para que fuera examinada por el médico respectivo. La amparada fue atendida en Consulta Integral de Patología de Mamas el 8 de diciembre de 2009, en donde se confirmó la lesión sospechosa y se le programó cita para biopsia el 23 de diciembre de 2009. Posteriormente, el 20 de enero de 2010 se obtuvo el resultado de la biopsia, que fue positivo por carcinoma. De ahí que la amparada fuera referida en forma urgente al Hospital San Juan de Dios en coordinación con el Dr. Fallas del Servicio de Oncología de dicho nosocomio. El 11 de febrero de 2009, la amparada, junto con el accionante, se apersonó sin cita con el resultado de una sonoelastografía en la Dirección Médica del Hospital Dr. Adolfo Carit; dicho estudio radiológico confirmó el resultado de la patología. Aclara que en ningún momento, el Director Médico del Hospital Dr. Adolfo Carit indicó que había que operar de inmediato; lo que sí dijo fue que la operación debía realizarse. En el informe rendido por la Dirección Médica del Hospital San Juan de Dios, se indica que la amparada tiene asignado expediente clínico activo desde el 25 de enero de 2010. Ella fue remitida por el Dr. Mario Urcuyo, del Hospital Dr. Adolfo Carit, al Servicio de Oncología Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios el 20 de enero de 2010. El 21 de enero de 2010, la amparada fue valorada por el Dr. Elías Fallas, quien de inmediato confeccionó orden de internamiento. No consta en el expediente clínico que el médico tratante hubiera indicado fecha cierta para posible cirugía, como alega el accionante. Respecto al tratamiento Ganglio Centinela, constituye una apreciación subjetiva del accionante, por cuanto no existe evidencia alguna en su historia clínica que tal tratamiento hubiera sido indicado a la amparada en el Hospital San Juan de Dios. Por otra parte, los médicos Dr. Gonzalo Vargas Chacón, Jefe Servicio de Oncología y el Dr. Elías Fallas Solís, cirujano oncólogo, ambos del Hospital San Juan de Dios, confirman que el 20 de enero de 2010, el Dr. Mario Urcuyo comentó el caso de la amparada con el Dr. Elías Fallas. Al siguiente día, ella fue valorada en forma extemporánea y se le indicaron las pautas por seguir en su tratamiento. Ese mismo día se le confeccionó boleta de internamiento, con la advertencia que debía esperar a ser llamada para su internamiento, pues tenía que respetar a los pacientes en lista de espera con cirugía programada antes que ella. Ahora bien, cuando se confeccionó la boleta de internamiento, la lista de pacientes en espera era de quince. A ello, se deben agregar a los pacientes con cirugía programada desde hace varios meses por conclusión del tratamiento con quimioterapia prequirúrgica. Precisamente, en el caso de estos últimos, se debe respetar el lapso entre la finalización de la quimioterapia y la realización de la cirugía. Actualmente, por delante de la amparada, hay seis pacientes en espera de cirugía, personas que también sufren cáncer de mama. Agrega el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social que existen listas de espera a nivel del centro hospitalario; sin embargo, profesionales médicos utilizan su pericia para determinar la urgencia en la atención y establecer si la incorporación a una lista de espera perjudica o no la condición en salud del paciente. En el caso específico de la amparada, deberá

seguir los procedimientos establecidos y esperar la programación de la cirugía. Solicita que se desestime el amparo.

5.- Informan bajo juramento Gonzalo Vargas Chacón y Elías Fallas Solís, por su orden Jefe del Servicio de Oncología y Médico Oncólogo del Hospital San Juan de Dios (folio 68), que el 20 de enero de 2010, el Dr. Mario Urcuyo comentó el caso de la amparada con el Dr. Elías Fallas. Al siguiente día, ella fue valorada en forma extemporánea y se le indicaron las pautas por seguir en su tratamiento. Ese mismo día se le confeccionó boleta de internamiento, con la advertencia que debía esperar a ser llamada para su internamiento, pues tenía que respetar a los pacientes en lista de espera con cirugía programada antes que ella. En tal ocasión, se le comentó a la amparada la posibilidad de aplicar el procedimiento de Ganglio Centinela, pues el tumor medía un milímetro por encima de lo establecido en las normas. Además, se le indicó que el momento del internamiento sería determinado en forma conjunta con los colegas del servicio donde se atiende la patología mamaria, siempre que en ese momento se contara con el reactivo necesario para realizar el procedimiento. Ahora bien, cuando se confeccionó la boleta de internamiento, la lista de pacientes en espera era de quince. A ello, se deben agregar a los pacientes con cirugía programada desde hace varios meses por conclusión del tratamiento con quimioterapia prequirúrgica. Precisamente, en el caso de estos últimos, se debe respetar el lapso entre la finalización de la quimioterapia y la realización de la cirugía. Actualmente, por delante de la amparada, hay seis pacientes en espera de cirugía, personas que también sufren cáncer de mama.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El accionante alega violación al derecho constitucional a la salud, toda vez que la amparada, quien padece carcinoma en la mama derecha, no ha sido operada aún en el Hospital San Juan de Dios, a pesar de que el 21 de enero de 2010, el médico tratante Elías Fallas Solís indicó que la paciente debía ser intervenida quirúrgicamente en un mes.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 18 de noviembre de 2009, la amparada se apersonó en la Dirección del Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva y aportó una mamografía traída de una clínica particular (hecho incontrovertido).

b) Con motivo de la lesión reflejada en el examen antedicho, Luis Guillermo Ledesma Izard, Director General a.i. del Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva, refirió a la paciente a la Consulta Externa del Hospital de las Mujeres (hecho incontrovertido).

c) El 20 de enero de 2010, se obtuvo el resultado de una biopsia practicada a la amparada, la cual fue positiva por carcinoma (hecho incontrovertido).

d) El 20 de enero de 2010, la amparada fuera referida en forma urgente al Hospital San Juan de Dios en coordinación con el Dr. Elías Fallas Solís del Servicio de Oncología de dicho nosocomio (hecho incontrovertido).

e) El 21 de enero de 2010, el Dr. Elías Fallas Solís del Servicio de Oncología del Hospital San Juan de Dios valoró a la amparada y comentó a la amparada la posibilidad de aplicar el procedimiento de Ganglio Centinela, pues el tumor medía un milímetro por encima de lo establecido en las normas, siempre que se contara con el reactivo necesario (informe bajo juramento a folio 68).

f) Al 21 de enero de 2010, cuando se confeccionó la boleta de internamiento, la lista de espera era de quince pacientes a los que se debían agregar los pacientes con cirugía programada desde hace varios meses por conclusión del tratamiento con quimioterapia prequirúrgica (informe bajo juramento a folio 68).

g) Al 16 de febrero de 2010, había seis pacientes antes que la amparada en la lista de espera (informe bajo juramento a folio 68).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que a la amparada se le hubiera indicado que a efectos de operarla, había que importar un reactivo de Canadá.

b) Que a la amparada se le hubiera indicado que tenía que ser operada en un mes.

c) Que por error, la amparada no hubiera sido incluida en el sistema a efectos de que fuera internada.

IV.- La protección del derecho a la salud. El derecho a la salud ha sido desarrollado por esta Sala a partir de la protección constitucional a la vida, según se define en el artículo veintiuno de la Constitución Política, puesto que la vida resulta inconcebible si no se le garantiza a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. El régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo setenta y tres de la Constitución Política.

V.- La ordenación de la prestación de los servicios de salud y la tutela jurisdiccional del derecho a la salud. La entidad rectora de los servicios de salud es la Caja Costarricense de Seguro Social, a lo que debe sumarse la atención y tratamiento médico que en casos determinados brinda también el Instituto Nacional de Seguros. Así, mediante sentencia número 08-266 de las 11:58 horas del 11 de enero de 2008, la Sala reconoció que:

“De conformidad con dicho ordinal [artículo setenta y tres de la Constitución Política] es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población. Es así como la Constitución Política en su artículo 73 establece los seguros sociales en beneficio de los trabajadores, protegiéndolos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte, señalándose expresamente que estará a cargo de la Caja Costarricense del Seguro Social la administración y gobierno de esos seguros. Por su lado, y sin perjuicio de todo lo dicho, lo correspondiente a la atención médica producto de accidentes de tránsito y de trabajo es competencia del Instituto Nacional de Seguros. Así las cosas, la competencia genérica en materia de resguardo de la salud de los trabajadores corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social y la competencia particular, entratándose de accidentes de trabajo y de tránsito, corresponde al Instituto Nacional de Seguros. Ahora bien, la determinación de cuándo un padecimiento es un caso de riesgo laboral no es competencia de este Tribunal Constitucional, sino que serán los

proprios entes mencionados quienes están obligados a determinar el caso de manera objetiva, y el interesado -de no estar de acuerdo- tendría la posibilidad de impugnar lo resuelto, primero ante la misma autoridad administrativa y si fuere del caso ante los tribunales judiciales.”

De esta forma, la tutela jurisdiccional que puede prestar la Sala al derecho fundamental a la salud, se centra especialmente en cuanto a las acciones u omisiones de estas instituciones del sector público –Caja Costarricense de Seguro Social e Instituto Nacional de Seguros- en cuanto son las llamadas a prestar el servicio público de carácter asistencial en materia de salud. Las políticas preventivas son competencia del Ministerio de Salud, y en ese carácter sus actuaciones u omisiones pueden ser igualmente objeto de consideración por esta jurisdicción en la medida que se estime riñen con la dimensión de derecho fundamental reconocido a la salud.

VI.- Caso concreto. De la relación de hechos probados de esta sentencia, se tiene por demostrado que el 18 de noviembre de 2009, la amparada se apersonó en la Dirección del Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva y aportó una mamografía traída de una clínica particular. Con motivo de la lesión reflejada en el examen antedicho, Luis Guillermo Ledesma Izard, Director General a.i. del Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva, refirió a la paciente a la Consulta Externa del Hospital de las Mujeres. El 20 de enero de 2010, se obtuvo el resultado de una biopsia practicada a la amparada, la cual fue positiva por carcinoma. Así las cosas, ese mismo día, la paciente fue referida en forma urgente al Hospital San Juan de Dios en coordinación con el Dr. Elías Fallas Solís del Servicio de Oncología de dicho nosocomio. Este último, al día siguiente, procedió a valorarla y le comentó la posibilidad de aplicar el procedimiento de Ganglio Centinela, pues el tumor medía un milímetro por encima de lo establecido en las normas, siempre que se contara con el reactivo necesario; además, ese mismo día se confeccionó la boleta de internamiento correspondiente. Ahora bien, no quedó demostrado que a la amparada se le hubiera indicado la necesidad de importar un reactivo de Canadá, ni que debía ser operada en el término concreto de un mes, ni tampoco que por equivocación se hubiera omitido incluirla en el sistema a efectos de programar su operación. Empero, sí se comprobó que a la fecha, la paciente no tiene certeza alguna de cuándo va a ser intervenida quirúrgicamente. En su defensa, las autoridades médicas del Hospital San Juan de Dios aducen que se debe respetar la lista de espera, ya que al momento de emisión de la boleta de internamiento, 21 de enero de 2010, esta era de quince pacientes más aquellos con cirugía programada por conclusión del tratamiento con quimioterapia prequirúrgica, mientras que al momento de rendir el informe de ley, 16 de febrero de 2010, tal lista se había reducido a seis pacientes antes de la amparada. Semejante argumento es insuficiente para justificar la arraigada práctica en la Caja Costarricense de Seguro Social de dejar a los pacientes en espera de ser llamados para internarse sin indicarles una fecha aproximada, lo cual deviene contrario a los principios de continuidad y adaptación del servicio público, contemplados en el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, en relación con el principio general de seguridad jurídica. En efecto, el principio de continuidad obliga a que el servicio público se preste sin interrupciones, lo que obliga a la previa planificación basada en criterios objetivos; por su parte, el principio de adaptación tiende a asegurar la prestación del servicio público en la medida que le exige a la Administración reaccionar prontamente ante las variaciones que surgen en su entorno, como el aumento de la población o los avances tecnológicos. Por su parte, el principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto al momento en qué va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano. En el sub examine, la amparada ha sido sumida en un estado de absoluta incerteza jurídica dado que no se le ha brindado ni tan siquiera una fecha aproximada para su internamiento, lo que en definitiva afecta sensiblemente el ánimo y la calidad de vida de la paciente y su familia. De ello se traduce una abierta lesión al principio de continuidad, porque la falta de una planificación fiscalizable por el propio administrado constituye ambiente propicio para el arraigo de sorpresivas interrupciones e incluso arbitrariedades. Finalmente, el principio de adaptación deviene vulnerado ante la inadecuada reacción de la Administración, que no ha podido establecer un sistema capaz de brindarle al paciente, al menos, seguridad en cuanto al día de su internamiento, lo que resulta aún más gravoso cuando de por medio está un padecimiento tan grave como el carcinoma, que puede significar el término de la vida. Así las cosas, el amparo deviene del todo procedente.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Eduardo Doryan Garrón, Gonzalo Vargas Chacón y Elías Fallas Solís, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, Jefe del Servicio de Oncología del Hospital San Juan de Dios y Médico Oncólogo de dicho nosocomio, o a quienes ejerzan tales cargos, que de inmediato le indiquen a la amparada *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*, portadora de la cédula de identidad número *XXXXXXXXXX*, la fecha exacta de su internamiento, que en ningún caso podrá exceder de diez días naturales a partir de la comunicación de la parte dispositiva de este pronunciamiento. Además, se le ordena a Eduardo Doryan Garrón, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que emita las instrucciones correspondientes para que en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la parte dispositiva de este fallo, esa entidad establezca un sistema que le permita al paciente conocer la fecha de internamiento en el mismo momento que presenta la orden médica respectiva. Se apercibe a las autoridades antedichas que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Eduardo Doryan Garrón, Gonzalo Vargas Chacón y Elías Fallas Solís, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, Jefe del Servicio de Oncología del Hospital San Juan de Dios y Médico Oncólogo de dicho nosocomio, o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal. Comuníquese.-

**Ana Virginia Calzada M.
Presidenta**

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C.

Ricardo Guerrero P.

ARMIJO/prl

EXPEDIENTE N° 10-002236-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 17-11-2019 13:54:41.